

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1165/92 DE LA COMISIÓN**

de 5 de mayo de 1992

**relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías nºs 1, 9 y 32 (números de orden 40.0010, 40.0090 y 40.0320), originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1992 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías nºs 1, 9 y 32 (nºs de orden 40.0010, 40.0090 y 40.0320) originarios de Indonesia, el plafón se establece respectivamente en 2 261, 131 y 90 toneladas; que, en fecha 6 de abril de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Indonesia, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Indonesia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 10 de mayo de 1992 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90 para 1992, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Indonesia:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía		
40.0010	1 (toneladas)	5204 11 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		
		5204 19 00			
		5205			
		5206			
		ex 5604 90 00			
40.0090	9 (toneladas)	5802 11 00	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja: ropa de tocador o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón, que no sean de punto		
		5802 19 00			
		ex 6302 60 00			
40.0320	32 (toneladas)	5801 10 00	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los tejidos de algodón con bucles y de tejidos «tufflet» y de cintas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales		
		5801 21 00			
		5801 22 00			
		5801 23 00			
		5801 24 00			
		5801 25 00			
		5801 26 00			
		5801 31 00			
		5801 32 00			
		5801 33 00			
		5801 34 00			
		5801 35 00			
		5801 36 00			
					5802 20 00
					5802 30 00

<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

<sup>(2)</sup> DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 282/92 del Consejo (DO nº L 31 de 7. 2. 1992, p. 1).

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1992.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

---